

**[Carta de privilegio y confirmación a Diego de Ximena, regidor de la ciudad de Segovia, de 15.000 maravedis de juro perpetuo sobre las alcabalas del lugar de El Espinar, concedido en Madrid el 30 de julio de 1562 y confirmado el 13 de julio de 1563].**

Madrid : [s.n.], 1562.

Signatura: FEV-SV-G-00131

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



Ximena +

30 de Julio año de 1562

Privilegio original de un Juro de 150. mrs. q. por mrd.  
a Diego de Ximena <sup>se hizo.</sup> vezino de Segovia en 30 de Junio del  
año de 1562.

A Diego de Ximena vez. y Regidor  
de Segovia confirm<sup>on</sup> con fir-  
macion del cargo de 150.

A 11





*Ex libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*



2

t

Privilegio original Despachado en Madrid a 30  
 de Julio de 1562. a favor de Diego de Arriera  
 de Segovia de 15 años de suro y hicieron Merced  
 Señora Reyna Doña Isabel a Pedro del Cabildo de  
 Acemilero. Los 10 años de Alcaide del vino y 5  
 en las demas del lugar del Espinas que en dicha  
 Ciudad. Recayeron en el Arriera y compra  
 y venta que hizo y hicieron a su favor

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





Handwritten signature, possibly "Juan de..."

de ser tanto que todos acordamos en el modo de proceder en las  
daciones contra las enmendaciones que en un poder que me  
pareció a ver en un m. antes de comenzar que si la persona de quien  
se la tengo por impreso se desentendiere en el pueblo de quien  
y muchos los que procuraron con gratia de con el personal de  
ansy entiendo que consisten a todo el bien en caso de que el secreto  
se servia de fusar de los de tres medios el que si a persona de  
acusa de un y nadie eno que p. m. la a poner de su mano en parte  
papelito donde eno fueren q. de dar con este secreto y esto no se pue  
de hacer sea el segundo que sea un m. sea una persona a y de p. d. y  
secreto que lo quiere hacer y si en un secreto de la persona  
cndo se va posible de ver que los segros uno al no a en un m. a  
de los m. y a viseno de lo que me se le parece a quien guardo como

go muchos años en s. m. s. de oct. 1596



**S**EPAN  
 QVAN  
 TOS ES  
 TA CAR  
 TA: DE

Privilegio y Confirma  
 cion vienen, como nos co

Philippe segundo de este nombre por la gracia de  
 Dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos Si  
 cilias de hierusalem de navarra de granada de to  
 ledo de valencia de galicia de mallorca de sevilla  
 de cerdena de cordova de orcega de murcia de jaen  
 de los algarves, de algezira, de gibraltar, de las yllas  
 de canaria, de las indias yllas y tierra firme de el mar  
 oceano, Conde de barcelona, señor de viscaya y molina  
 duque de athenas y neopatria, Conde de Rossellon y  
 Cerdania, marques de oristan y gociano, archiduque  
 de austria, duque de borgoña, de brauante y milan  
 de de flandes y tirol &c. Vimos una carta de privi  
 legio de la catholica Rey **V**na doña juana y Empera  
 dor y Rey don carlos mis señores auuela y padre que  
 ayen gloria, scripta en pergamino y sellada con su sello  
 de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada  
 de los sus contadores mayores y otros oficiales de su casa  
 por la qual parece que Diego de Jimena vezino y re  
 gidor de la cibdad de Segouia tiene de merced en cada  
 un año quinze mil maravedis de juro perpetuo situa  
 dos en las alcualas de el lugar del Espinar tierra de la  
 dicha cibdad de Segouia: por tenunacion que de ellos  
 le hizo Rodrigo de Camora vezino de la dicha cibdad



de Segouia, como mas largamente parece por la dha  
carta de preuilegio: cuyo tenor es el que se sigue: **vv**

## EN EL NOMBRE: **vv**

dela sanctissima trinidad e dela eterna vnidad pa  
dre e hijo z spiritu sancto, que son tres personas y  
vn solo dios verdadero que viue y reyna por si  
pre sin fin, e dela bienauenturada virgen gloziosa,  
nuestra Señora sancta. Maria madre de nuestro se  
nor Jesu Chzisto verdadero dios e verdadero hō  
bre, a quien nos tenemos por señoza y por aduoga  
da en todos los nuestros fechos z a honrra z serui  
cio suyo z de el bienauenturado El postol señor sac  
tiago luz y espejo delas España, patron y guiadoz  
delos Reyes de Castilla e de leon y de todos los o  
tros sanctos y sanctas dela Corte celestial: qremos  
que sepan por esta nuestra carta de preuilegio o por  
su traslado signado de scriuano publico, todos los  
que agora son, o seran de aqui adelante como nos

## DON CARLOS <sup>por la diuina clemen</sup>

cia Emperadoz delos Romanos augusto Rey de ale  
mania doña Juana su madre y el mismo don Carlos  
por la misma gracia de dios Reyes de Castilla de le  
on de Aragon delas dos Sicilias de Hierusalen,  
de nauarra de granada de toledo de valencia de  
galicia de mallorcas de sevilla, de cerdeña de Coz  
cega de murcia de jaben, delos algarues de algezi  
ra de gibraltar e delas yslas de canaria e delas in  
dias yslas z tierra firme de el mar oceano, condes  
de barcelona señores de vizcaya e de molina duqs  
de atenas z de neopatria Condes de Ruyssellon z de  
Cerdania, marqueses de oristan z de góciano, archi  
duques de austria, duques de borgoña z de braua  
te Condes de flandes z de tirol zc. **V**imos vna  
carta de Renunciacion scripta en **V** papel z sinada  
de scriuano publico fecha en esta guisa: **vvvv**

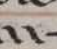
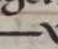
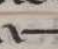
## MUY MAGNIFICO

Señores Contadores mayores de sus magestades



Rodrigo de Camoza cambio vezino dela cibdad de  
Segouia digo que yo tengo de merced por preuilegi  
o de sus magestades quinze mil marauedis de juro  
perpetuo situados los diez mil marauedis sobre el:  
alcauala del vino, y los cinco mil marauedis sobre  
las alcaualas del Espinar lugar e jurisdiccion dela di  
cha cibdad de Segouia con facultad de yglesia y  
monesterio y con otras facultades contenidas en  
el dicho preuilegio que ante vuestras mercedes  
presento, los quales fueron de pedro de el castillo  
azemilero dela Catholica Reyna doña ysabel que  
sancta gloria aya tiene y pertenescieron despues  
de su muerte a doña Catalina pacheco su muger,  
e a francisco del castillo e a doña aldonca de el cas  
tillo muger de hernando vezerra vezino dela vi  
lla de Olmedo: los quales me los vendieron y renun  
ciaron, e yo los tengo vendidos a Diego de xime  
na vezino y regidor dela dicha cibdad de Segouia,  
a precio cada millar de treinta y tres mil mara  
uedis, e yo los renuncio en el dicho diego de xime  
na y en sus herederos y sucesores para que los a  
yan y tengan egozen desde primero dia de Enero  
de este presente año de mil y quinientos y quarēta  
y cinco años, e dende en adelante perpetuamente  
con las mismas facultades. Supplico a vuestras  
mercedes me manden testar de los libros de sus ma  
gestades y manden assentar los dichos quinze mil  
marauedis al dicho diego de ximena con las mis  
mas facultades e darle y librarle preuilegio dōlo  
en firmeza de lo qual otorgue esta carta de renun  
ciacion ante el scriuano publico y testigos o yuso  
scriptos. Que fue fecha y otorgada en la dicha cib  
dad de Segouia a nueue dias de el mes de hebrero  
año de el nacimiento de nuestro saluador Jesu cris  
to de mil y quinientos y quarēta y cinco años.  
Testigos mateo de barron e antonio del sello e juā  
de cueuas mercaderes y alonso vazquez e alexo  
Rodriguez vezinos de Segouia, e firmelo en el re  
gistro de mi nombre, Rodrigo de Camoza. E yo Ju  
an de buyssian scriuano publico de el numero è la



dicha cibdad de Segouia e su tierra ala merced de  
sus magestades presente fui al otorgamiento de lo  
que dicho es con los dichos testigos e lo fize screuir  
fize aqui mio signo a tal en testimonio de verdad  
al qual dicho Rodrigo de camora otorgante con fe  
que conozco. Juan de Guyslan:  —  — 

**E A G O R A P O R** <sup>quan</sup> <sub>to</sub>  
por parte de vos el dicho diego de ximena xzino  
e regidor de la dicha cibdad de Segouia nos fue su  
plicado e pedido por merced que hauiendo por bu  
ena, cierta firme y valedera para agoza e para siem  
pre jamas la dicha carta de Renunciacion suso en  
corporada e todo lo en ella contenido vos mada  
semos dar nuestra carta de preuilegio de los dhos  
quinze mil marauedis de juro que por virtud de  
ella hauedes de auer para que los ayades y tenga  
des de nos por merced en cada vn año por juro de  
heredad para siempre jamas para vos e para vues  
tros herederos y successores, y para aquel o a qlllos  
que de vos, o de ellos quieren causa, situados seña  
ladamente en las alcaualas de el lugar de el Espinar  
tierra de la dicha cibdad de Segouia, donde el di  
cho Rodrigo de camora primeramente los tenia:  
en esta manera. En el alcauala de el vino del dho  
lugar diez mil marauedis: en las alcaualas de el di  
cho lugar del Espinar cinco mil marauedis: que so  
los dichos quinze mil marauedis, para que los ar  
rendadozes y fieles y cogedozes e las otras perso  
nas de las dichas rentas vos recudan con ellos este  
presente año de quinientos y quarenta y cinco del  
de primero dia de Enero del por los tercios del e de  
de en adelante por los tercios de cada vn año para  
siempre jamas. E por quanto se falla por los nues  
tros libros e nominas de las mercedes de juro o he  
redad como el dicho Rodrigo de camora hauia,  
y tenia de nos por merced en cada vn año por juro  
de heredad para siempre jamas para el y para sus  
herederos y successores y para aquel o aquellos  
que de el o de ellos quieren causa los dhos quinze



mil maravedis situados en las dichas rentas o suso  
declaradas, en cada vna dellas la contia de mara  
uedis suso dicha por nuestra carta de preuilegio es  
cripta en pergamino de cuero esellada con nuestro  
sello de plomo y librada de los nuestros Contadores  
mayores dada en esta villa de Valladolid a prime  
ro dia de el mes de abril de el año pasado de quinien  
tos y quarenta y dos, con facultad de los poder xē  
der, dar, donar, trocar y cambiar y empear y ena  
genar y hazer de ellos y de cada cosa y parte dellos  
lo que quisiere y por bien tuiesse, como de cosa su  
ya propia con yglesias y monesterios y personas  
de orden y de Religion, o de otro qualquier estado  
y condicion que fuessen, tanto que lo no pudiese ha  
zer nin hiziesse con persona de fuera de estos nuestros  
Reynos sin nuestra licencia y mandado. Los qual  
s dichos quinze mil maravedis de juro al dicho Rodri  
go de Camora pertenescieron: conuiene a saber, los  
siete mil y quinientos maravedis de ellos por Re  
nunciacion que de ellos le hizo doña Aldonca de el  
Castillo muger que fue de hernando bezerra Regi  
dor de la villa de Olmedo, por quanto selos compro  
a treinta y cinco mil maravedis el millar que por  
ello le dio y pago en dineros contados, de que se  
dio y otorgo por bien contenta y pagada a toda  
su voluntad. E ala dicha doña aldonca del castillo  
pertenescieron como a vno de los herederos  
que quedaron de pedro de el castillo su padre, y  
por ciertas particiones que se hizieron entre ella y  
los otros herederos de el dicho Pedro del castillo:  
su padre y sus curadores en su nombre, de los bienes  
que quedaron de el dicho pedro de el castillo, y los  
otros siete mil y quinientos maravedis restantes  
al dicho Rodrigo de Camora pertenescieron por re  
nunciacion que de ellos le hizo francisco del castillo  
hijo legitimo de el dicho pedro del castillo, por si y  
en nombre de doña Catalina pacheco su madre muger  
que fue de el dicho pedro del castillo, e por virtud o  
su poder que para ello le dio, como heredera de diego  
y esteuan y Juan del castillo y doña y label sus hijos



3  
z de el dicho pedro de el castillo su marido que fallá  
cieron despues de el dicho pedro del castillo sin de  
xar hijos nin otros herederos descendientes sien  
do viua la dicha doña Catalina su madre: por qu  
anto el dicho Rodrigo de Camoza pago al dicho  
francisco del castillo por los dichos siete mil <sup>de juro dozientos y setenta y dos mil e quinientos mrs</sup>  
quinientos marauedis en dineros contados, de  
que se dio por bien contento y pagado y entregado  
a toda su voluntad. Los quales dichos siete mil y  
quinientos marauedis de juro a los dichos fran  
cisco de el castillo, z diego y esteuan e Juan z doña  
ysabel del castillo pertenescieron como a hijos  
legitimos del dicho pedro del castillo. E por las  
dichas particiones que de sus bienes se hizieron  
como dicho es. De los quales dichos quinze mil  
marauedis de juro los suso dichos nin alguno d  
ellos no tenían sacada carta de preuilegio nin  
otra carta alguna: los quales el dicho pedro del  
castillo primeramente hauia e tenía por merced,  
en cada vn año por juro de heredad para sí e pre  
jamas para el y para sus herederos y successores  
y para aquel, o aquellos que de el, o, de ellos ou  
iesen causa situados en las dichas rentas de suso:  
declaradas e con las facultades suso dichas por  
carta de preuilegio de los Catholicos Reyes don  
fernando y doña ysabel nuestros señores padrs  
y ahuelos que sancta gloria ayan, scripta en per  
gamino de cuero y sellada con su sello de plomo  
y librada de los sus Contadores mayores, dada  
en la cibdad de cordoua a treze días de el mes de  
septiembre de el año pasado de mil y quatroci  
entos y ochenta y dos. los quales dichos quinze  
mil marauedis de juro los dichos Catholicos  
Reyes mandaron dexar y dexaron al dicho pedro  
del castillo por sus cartas declaratorias que má  
daron hazer z hizieron en las cortes de la cibdad  
de toledo el año pasado de mil z quatrocientos  
y ochenta años. E por las pesquisas que sobz ellas  
se ouieron e antes dellas los tenía situados e las  
dichas rentas e con las facultades suso dichas



2  
por carta de preuilegio de los dichos catholicos  
Reyes sellada con su sello de plomo e librada de  
los sus contadores mayores, dada a veinte dias  
de junio de el año pasado de mil e quatrocientos  
e setenta e siete años: de los quales dichos quin  
ze mil marauedis de juro los dichos catholicos  
Reyes hizieron merced al dicho pedro el castillo  
en equiualencia de la alcaldia mayor de sacas de  
la cibdad de Seuilla que vendio, e los marauedi  
dis que por ella le dieron los gasto andando con  
tinuamente en seruicio de los dichos catholicos  
Reyes en su corte. La qual dicha carta de puillejo  
de los dichos catholicos Reyes que el dicho pedro  
de el castillo tenia de los dichos quinze mil mara  
uedis de juro yo la dicha Reyna mande confirmar  
y confirme a sus herederos por mi carta de confir  
macion scripta en pergamino de cuero e sellada  
con mi sello de plomo y librada de los mis cõcer  
tadores y escriuanos mayores de los mis preuil  
gios y confirmaciones e sobrescripta y librada a  
los mis contadores mayores, dada en la villa de  
Talladolid a veinte e dos dias de el mes de hebre  
ro de el año pasado de mil e quinientos e nueue.  
E como por virtud de la dicha carta de renunciã  
suso encoorporada e de la ley e hordenança hecha  
por los dichos catholicos Reyes en las Cortes de  
la cibdad de Toledo el dicho año pasado de mil  
e quatrocientos e ochenta que cerca de esto ha  
bla se quitaron y testaron de los nuestros libros  
y nominas de las mercedes de juro de heredad al  
dicho Rodrigo de camoza a los dichos quinze  
mil marauedis que en ellos tenia assentados situ  
ados en las dichas rentas de suso declaradas e se  
pusieron y assentaron en ellos a vos el dicho di  
ego de ximena para que los ayades y tengades  
de nos por merced en cada un año por juro de he  
redad para siempre jamas para vos e para los  
dichos vuestros herederos y successores y para  
aquel o aquellos que de vos o de ellos ouieren  
causa situados en las dichas rentas de suso de la



radas y con las facultades suso dichas. E otro si,  
 por quanto por vuestra parte fue dada y entrega  
 da a los nuestros contadores mayores la dicha  
 nuestra carta de preuilegio original que el dicho  
 Rodrigo de Camora tenia de los dichos quinze  
 mil marauedis de juro para que la ellos rasgase  
 la qual ellos rasgaron y quedo rasgada en poder  
 de los nuestros oficiales de las mercedes. || Soze  
 de nos los sobre dichos Reyes por hazer bien y  
 merced a vos el dicho diego de ximena e despues  
 de vos a los dichos vuestros herederos y succe  
 ssores e a quello o aquellos que de vos, o de ellos  
 ouieren causa touimollos por bien. E hauemos  
 por buena cierta firme y valedera para agora e  
 para siempre jamas la dicha carta de renunciaci  
 on suso incorporada y todo lo en ella contenido  
 y tenemos por bien y es nuestra merced que vos  
 el dicho diego de ximena ayades e tengades de  
 nos por merced en cada vn año por juro de here  
 dad para siempre jamas los dichos quinze mil m  
 rauedis para vos y para los dichos vuestros  
 herederos y successores y para a quello o aquellos  
 que de vos, o de ellos ouieren causa situados en las  
 dichas rentas de suso declaradas y con las facul  
 tades y segund y por la forma y manera que de  
 suso en esta dicha nuestra carta de preuilegio se  
 contiene y declara, por la qual, o por el dicho lu  
 trallado signado como dicho es: mandamos a  
 los dichos arrendadores y fieles y cogedores y  
 otras qualesquier personas que han cogido y re  
 caudado y cogen y recaudan y han y ouieren de  
 coger e de recaudar en renta o en fiedad, o en otra  
 qualquier manera las dichas rentas de suso de  
 claradas que de los marauedis e otras cosas que  
 las dichas rentas han montado y rendido y va  
 lido y montaren y rindieren y valieren en qual  
 quier manera este dicho presente año de quinien  
 tos y quarenta y cinco y dende adelante en ca  
 da vn año para siempre jamas den y paguen y re  
 cudan y hagan dar y pagar y recudira a vos el dho



Diego de Ximena e despues de vos a los dichos vuestros herederos y successores y a quel o aquellos que de vos, o de ellos houierven causa, o el que lo huuiere de hauer y de recaudar por vos, o por ellos con los dichos quinze mil marauedis, de cada vna de las dichas rentas de luso declaradas con la contia de marauedis luso dicha en esta manera.

## DE LA DICHA

Alcauala de el vino de el dicho lugar de el Espinar con los dichos diez mil marauedis: de las alcaualas de el dicho lugar con los dichos cinco mil marauedis: Que son los dichos quinze mil marauedis. E que vos los den y paguen este dicho presente año de quinientos y quarenta y cinco desde primero dia de enero del, por los tercios de el y dende en adelante por los tercios de cada vn año para siempre jamas y que tomen vuestras cartas de pago y despues de vos de los dichos vuestros herederos y successors y de aquel o aquellos que de vos, o de ellos huuierven causa, o de el que lo, ouiere de hauer y de recaudar por vos o por ellos. Con las cuales y con el traslado de esta dicha nuestra carta de privilegio signado como dicho es. Asá damos a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores tesoreros y Receptores que son o fueren de las rentas de las alcaualas de la tierra de la dicha cibdad de Segouia donde el dicho lugar de el Espinar es y entra y con quien anda e renta de alcaualas que rescuan y pasen en que ta a los dichos arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas los dichos quinze mil marauedis este dicho presente año de quinientos y quarenta y cinco y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas. E otro sí Asá damos a los nuestros Contadores mayores de las nuestras quantas y a sus lugares tenientes que agora son, o seran de aqui adelante que con los dichos recaudos los rescuan y pasen en cuenta



5  
a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, tesoreros y receptores de las dichas rentas este dicho presente año de quinientos y quarenta y cinco y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas. E si los dichos arrendadores y fieles y cogedores e las otras personas de las dichas rentas de suyo declaradas no dieren nin pagaren nin quisieren dar ni pagar a vos el dicho Diego Ximena e despues de vos a los dichos vuestros herederos y successores y a aquel, o, aquellos que de vos, o de ellos ouiere causa, o al que lo huviere de hauer y de recaudar por vos o por ellos: los dichos quinze mil maravedis este dicho presente año de quinientos y quarenta y cinco y dende en adelante en cada vn año para siempre jamas a los dichos plazos y segun de suyo se contiene por esta dicha nuestra carta de preuillejo, o por el dicho su traslado signado como dicho es: Mandamos y damos poder cumplido a todas y qualesquier nuestras justicias: assi de la nuestra casa y Corte y Chancilleria, como de todas las otras cibdades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios y a cada vno y qualquier de ellos en su jurisdicció que sobre ello fueren requeridos que hagan y manden hazer en los dichos arrendadores y fieles y cogedores y en las otras personas de las dichas rentas de suyo declaradas y en los fiadores que en ellas ouieren dado y dieren y en sus bienes muebles y rayzes de quier y en qualquier lugar que los fallaren todas las execuciones y prisiones y ventas y remates de bienes y todas las otras cosas y cada vna dellas que conuengan e menester sean de se hazer, hasta tanto que vos el dicho Diego de Ximena e despues de vos los dichos vuestros herederos e successores y a aquel, o, aquellos que de vos, ouieren causa, o el que lo ouiere de hauer e de recaudar por vos, o por ellos, seades y sean contentos y pagados de los dichos quinze mil maravedis, o, de la parte



que de ellos vos quedare por cobrar este dicho  
presente año de quinientos y quarenta y cinco e  
de adelante en cada vno año para siemp ja  
mas, con mas las costas que a su culpa hizieredes  
en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta  
de preuilegio, o por el dicho su traslado signado  
mo dicho es hazemos sanos e de paz los bienes  
que por esta razon fueren vendidos y remata  
dos a quien los comprare para agora e para si  
prejamas. E los vnos nin los otros no fagades  
nin fagan ende al por alguna manera lo pena  
de la nuestra merced e de dos mil marauedi  
para la nuestra camara a cada vno que lo con  
trario hiziere. Y de mas mandamos al home  
que les esta dicha nuestra carta de preuilegio  
mostrare, o el dicho su traslado signado de escri  
uano publico como dicho es, que los empla  
ze que parezcan ante nos en la nuestra Corte do  
quier que nos seamos de el dia que los empla  
zare fasta quinze dias primeros siguientes lo  
la dicha pena. E lo la qual mandamos a qualqui  
er scriuano publico que para esto fuere llamado  
que de ende al que gela mostrare testimonio sig  
nado con su signo porque nos seamos e co  
mo se cumple nuestro mandado: *vv—vv—vv*

## E DE ESTO, OS

mandamos dar y dimos esta nuestra carta,  
de preuilegio scripta en pergamino de cuero  
y sellada con nuestro sell de plomo pendien  
te en filos de seda a colores y librada de los  
nuestros Contadores mayores y de otros offi  
ciales de nuestra casa. Dada en la villa de va  
lladolid a tres dias de el mes de marco: año de  
el nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo  
de mil y quinientos y quarenta y cinco años  
va entre renglones o diz de segouia, co diz de  
mayor domo, francisco de almaguer, christo //  
ual suarez, notario, diego yañez chanciller: ~

*[Handwritten signature]*



Yo diego yañez notario de el Reyno de castilla  
lo fize screuir por mandado de sus cesarea y Cato-  
licas magestades. Diego de sanctacruz, diego ya-  
ñez, pedro dela peña, diego nauarro, el licencia-  
do Sanctacruz Chanciller, concertado, assentado.

## Y A G O R A, P O R

parte de vos Diego de Ximena vezino y Re-  
gidor dela dicha cibdad de Segouia, que loyes  
el contenido en la dicha carta de preuilegio de  
sus Magestades suso incorporada: nos fue sup-  
plicado y pedido por merced os Confirmas-  
semos y approuassemos la dicha carta de  
preuilegio suso incorporada y la merced en:  
ella contenida, y os la mandassemos guardar  
y cumplir en todo y por todo como en ella se  
contiene, o como la nuestra merced fuesse.

Nos el sobre dicho Rey don Philippe por hazer  
bien y merced a vos el dicho Diego de Ximena  
vezino y Regidor dela dicha cibdad de Segouia  
tuuimoslo por bien.

**Y P O R L A**  
presente os Confirma-  
mos y approuamos la dicha carta de preuile-  
gio suso incorporada y la merced en ella cōteni-  
da. Y mandamos que os valga y sea guardada  
en todo y por todo como en ella se contiene, si y se-  
gun os valio y fue guardada en tiempo dela di-  
cha Catholica Reyna doña Juana y de Imperador y  
Rey don Carlos mis señores ayuela y padre que a-  
yan gloria y en el nuestro fasta a dymãdamos y asẽamos  
firmemente que ninguno ni algunos no sean osados  
de os yr ni pasar contra esta dicha nuestra carta de  
preuilegio y Confirmacion que assi os hazemos  
ni contra lo en ella contenido ni contra cosa ni parte  
de ello en tiempo alguno ni por alguna manera que  
sea: que si lo hizieren o pasaren abyan la nuestra y  
ra y mas nos pecharan la pena en la dicha carta de  
preuilegio contenida y a vos el dicho diego de  
Ximena Regidor dela dicha cibdad de Segouia o

*J*

*7*



a quien vuestra voz tuuiere todas las costas, da-  
ños y menoscabos que por ello hizieredes y  
os recrecieren doblados. Y mas mandamos a  
todas y qualesquier Justicias y ministros de la,  
nuestra casa, Corte y Chancillerias y de todas las  
ciudades villas y lugares de estos nuestros Re-  
ynos y señorios: assi a los que agora son, como a  
los que seran de aqui adelante, a cada vno de e-  
llos en su jurisdiccion donde lo fuso dicho acael-  
ciere que el no consentan, mas que os defiendan y  
amparen en esta dicha merced y confirmacion,  
que alli os hazemos en la manera que dicha es  
y que condenen los bienes de aquel, o aquellos  
que contra ello fueren o passaren por la dicha  
pena y la guarden para hazer de ella lo que la  
nuestra merced fuere y que paguen y hagan,  
pagar a vos el dicho Diego de Ximena Regi-  
dor de la dicha ciudad de Segouia, o a quien la  
dicha vuestra voz tuuiere todas las dichas  
costas, daños y menoscabos que por la dicha  
razon rescuieredes y se os recrecieren doblados  
como dicho es. Y si qualquier persona o perso-  
nas lo fuso dicho dexaren de cumplir: manda-  
mos al que esta dicha nuestra carta de preuilegio  
y confirmaciõn mostrare, o el traslado de ella  
auctorizado en manera que faga fee, que los em-  
plaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte  
do quier que nos seamos, de el dia que los empla-  
zare fasta quinze dias primeros siguientes ca-  
da vno a dezir por que causa no cumplen nues-  
tro mandado lo, la dicha pena. Solo qual ma-  
damos a qualquier escriuano publico q para  
esto fuere llamado que de al que gela mostrare tes-  
timonio signado con su signo, porque nos sepa-  
mos en como se cumple nuestro mandado. **Y**  
**DE ESTO** os mandamos dar y  
dimos esta dicha nuel-  
tra carta de preuilegio y confirmacion scripta en  
pergamino y sellada con nuestro sello de plomo  
pendiente en filos de seda a colores y librada de

*J*

*2*



los nuestros Concertadores y Scriuanos mayores  
 de los nuestros preuilegios y confirmaciones y de  
 otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de  
 Madrid a treynta dias de el mes de Julio. año de  
 el nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil  
 y quinientos y sessenta y dos años y en el septimo  
 año de nuestro Reynado. va scuto entre reynones do diez  
 de juro doçientas y sesenta y seis mill equis mrs. e ças. y çabze rna do  
 n. fn. vala: y yva mal sobre rna do do dize y mandamos de el endo mla  
 va sobre rna do do dize y ças. no consieruan mas que ças. Vala: do

yo el don velado del caspente  
 de su mty y de la camna y su çpntam mnyr  
 de los phillipns y çonfirmaciones la fize  
 çpntar pa su mandado

yo el dho antonio de Leon Regente  
 de la escrivania mayor de çonfirmaciones  
 y çonfirmaciones çon magt. la fize ç  
 çonfirmar çon su mandado

Yo el dho  
 de Leon

Yo el dho  
 de Santauz

Insignificancia

Fontana de la...  
 de la...  
 de la...

Confirm<sup>on</sup> de vn preuilegio de quinze mil mrs de juro perpetuo  
 a Diego de Ximena vez. y Regidor de Segouia.

concedido  
 17



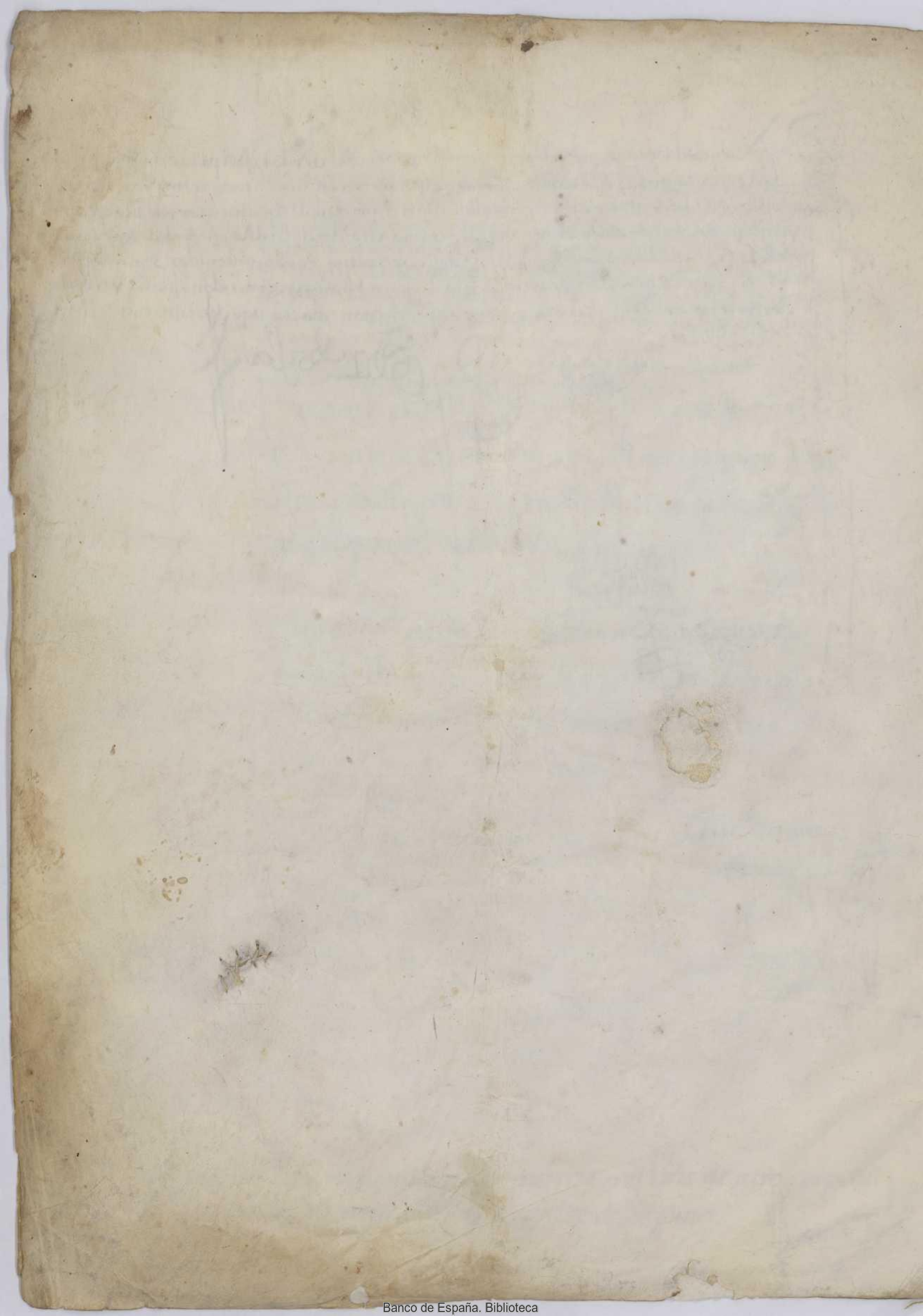
Asentada en carta de privilegio y confirmacion del rey don felipe nuestro senor antes  
desto escrita en sus libros de confirmaciones que tienen sus contadores mayores en la  
villa de Madrid a treze dias del mes de Julio del año de mill e quinientos y sesenta y tres  
para que por virtud della el dho diego de Jimena regidor de la dha cibdad de Segovia  
y le sea deudido con los quize mill mis de suyo perpetuo en ella contenidos segun los  
y le fue acudido con ellos en tiempo de la dicha catholica reyna doña Juana y emperio  
dor y rey don carlos nros señores que santa gloria ay y han y ha hasta aqui y asobernado hasta  
y ediz - quize,

*Diego de Jimena*  
*Diego de Jimena*

Asentada

Asentada







por ende pre gna



